

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de julio de 2020. -

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

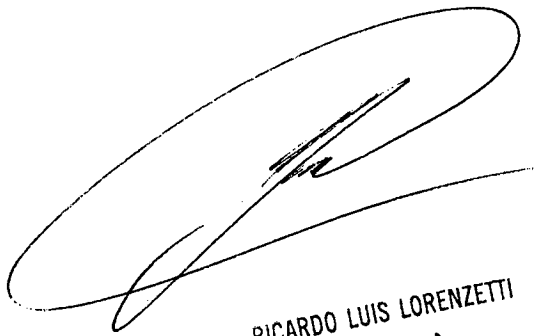
1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 27.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las

-//-

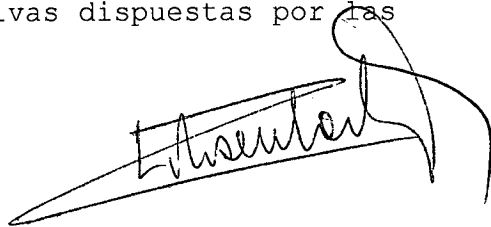
-//--medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.



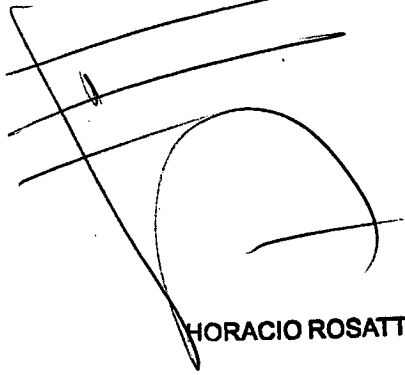
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 27 se desprendió de la sucesión de Aldo Guillermo Rowda, en base a la existencia previa del juicio sucesorio de su hijo homónimo, radicado en el foro marplatense (fs. 27 y 30).

A su turno, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, rechazó la acumulación dispuesta, con fundamento central en que la presunción de fallecimiento del causante se determinó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concluyó que, por tal motivo, la prórroga de competencia en el ámbito provincial no es procedente, sin que las eventuales razones de conexidad y economía procesal autoricen a apartarse de la regla básica del último domicilio del causante (fs. 34/35).

–II–

Ante todo, cabe señalar que el tribunal que promovió la controversia no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene la postura expuesta a fojas 27, de forma tal que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037, “Fresoni”). Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (Fallos: 328:3038, “Nouche”; 329:1348, “Administración Federal de Ingresos Públicos”; y 329:3948, “Carrizo”; entre otros).

–III–

El artículo 2336 del Código Civil y Comercial atribuye la competencia territorial sucesoria a los tribunales del último domicilio del causante; pauta que debe aplicarse con criterio estricto (Fallos: 330:1183, “Pavicich”; S.C. Comp. 625, L. XLVIII, “De la Quintana, Manuela s/sucesión *ab*

*intestato*”, sentencia del 8 de octubre de 2013; CSJ 792/2019/CS1, “Caussat, María Cristina Ramona s/ sucesión ab-intestato”, sentencia del 8 de octubre de 2019).

De igual manera, al desplazar al juez natural, el mecanismo de la acumulación constituye una excepción a las normas generales que fijan la competencia; con lo cual, debe interpretarse rigurosamente (Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”).

En consecuencia, la solución de la contienda requiere establecer si entre ambos juicios universales concurre algún vínculo suficientemente relevante, que justifique apartarse del principio del último domicilio del fallecido y resolver la acumulación.

En tal sentido, esa Corte ha admitido la acumulación de sucesiones ante un foro distinto al del último domicilio, cuando –pendiente la partición– coinciden la masa hereditaria o los herederos y las circunstancias particulares del caso habilitan a hacer excepción a la regla, por razones de economía procesal, seguridad jurídica o unidad sucesoria (S.C. Comp. 1327, L. XLII, “Iribarren, Sergio Alejandro s/sucesión *ab intestato*”, sentencia del 12 de junio de 2007).

En ese marco, advierto que en autos se verifica una conexión significativa, ya que el hijo varón –causante, a su vez, en el sucesorio radicado en Mar del Plata–, sería heredero de su padre y existirían bienes emplazados en ambas jurisdicciones, encontrándose pendientes tanto la determinación de los sucesores como la conformación, calidad y modalidades de partición de ambos patrimonios relictos (fs. 9 vta., cap. III, 20 y 28). En tales condiciones, se patentizan suficientes razones de economía y practicidad en la liquidación de los bienes comunes y, con ello, se satisface la finalidad central de unificar bajo la dirección de un solo juez los sucesorios referidos a diferentes causantes (CSJN en autos CSJ 142/2014 (50-C), “López, Emilio s/ sucesión ab-intestato”, sentencia del 27 de noviembre de 2014).

En ese contexto, opino que es aconsejable acumular las presentes actuaciones al proceso que tramita ante el juzgado provincial, por ser el que previno (fs. 11 y 20).

-IV-

Por lo expuesto, opino que estas actuaciones deben tramitar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.


Buenos Aires,

3

de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación